



Hora: 11:15
Recibido el: 03 MAR 2022
Por: *[Firma]*

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELÉFONO 22718888, FAX 2281-0781

D.R.
San Salvador, 28 de febrero de 2022.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.-

ASUNTO: Se comunica resolución de
inconstitucionalidad Ref. 3-2011.

Oficio No. 575.-

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia 3-2011, promovido por el **ciudadano German Reynaldo Palacios Martínez**, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo número 560, de fecha 16/12/2010, que contiene las Disposiciones Especiales Transitorias para Regular el Ascenso y Promoción interna del personal que ingresó a la Policía Nacional Civil de El Salvador, hasta la promoción número cincuenta y siete del nivel básico y Consolidación de la Categoría de Cabos y Sargentos, por supuesta contravención a los artículos 3 inciso 1º y 144 inciso 2º de la Constitución; proceso en el cual se emitió resolución de sobreseimiento a las 14:05 horas del 22/10/2014.

En el aludido proceso, la Sala de lo Constitucional emitió resolución a las 12:25 horas del 18/2/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha resolución, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“1. Sin lugar las solicitudes efectuadas por el ciudadano German Reynaldo Palacios Martínez en cuanto a que: a) este Tribunal cumpla lo resuelto en el presente proceso, debido a que no hay una sentencia que deba ser cumplida; b) esta Sala determine si ciertos miembros de la Policía Nacional Civil deben o no concursar en un proceso de ascenso, porque se trata de un asunto que está fuera de la competencia de este Tribunal y, c) este Tribunal rectifique una convocatoria para participar en un proceso de ascenso dentro de la Policía Nacional Civil, debido a que tal circunstancia no es parte de las competencias de este Tribunal.

2. Notifíquese.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.-



3-2011

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense los escritos y documentación anexa presentados por el ciudadano German Reynaldo Palacios Martínez el 30 de octubre de 2020, el 18 de diciembre de 2020, el 5 de enero de 2021, el 7 de enero de 2021, el 19 de enero de 2021 y el 26 de enero de 2021, mediante los cuales pide que se cumpla lo resuelto en la “sentencia” pronunciada en este proceso, se rectifique la “convocatoria de 27/10/2020”, se determine si los agentes y cabos a partir de la promoción 58 y siguientes pueden concursar o no la categoría de inspector y se resuelvan sus peticiones.

I. Sobre lo resuelto en el auto de 22 de octubre de 2014.

1. En el presente proceso se pronunció auto de sobreseimiento el 22 de octubre de 2014. En él se estableció que el art. 1 del Decreto Legislativo n° 560, de 16 de diciembre de 2010¹, que prevé las Disposiciones Especiales Transitorias para Regular el Ascenso y Promoción interna del personal que ingresó a la Policía Nacional Civil de El Salvador, hasta la promoción número cincuenta y siete del nivel básico y Consolidación de la Categoría de Cabos y Sargentos, únicamente determinaba que los agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) que pertenecen a las promociones 1 a la 57 podrían continuar el ascenso a la categoría inmediata superior, cumpliendo con los requisitos que se encontraban vigentes en el momento de su ingreso a la carrera policial. Por tanto, no creaba ningún trato diferenciado que implicase que los agentes que pertenecen a las promociones 58 y siguientes no pudieran ascender a la categoría inmediata superior. Por el contrario, tal disposición preveía que los agentes de la PNC, de cualquier promoción, interesados en ascender, tendrían que cumplir con los requisitos que se encontraban vigentes cuando iniciaron la carrera policial.

En ese sentido, se señaló que era erróneo entender que la disposición propuesta como objeto de control implicaba que únicamente los miembros de las promociones 1 a 57 tenían derecho a continuar con los ascensos en la carrera policial, por lo que el actor había realizado una *interpretación errónea del objeto de control*, por cuanto le atribuyó “un contenido normativo no derivable de la formulación lingüística del texto”. Debido a ello, se concluyó que era imposible efectuar el análisis de la supuesta vulneración del principio de igualdad, pues se basaba en una interpretación errónea del objeto de control.

2. Por otro lado, sobre la infracción al art. 144 inc. 2° Cn., por acción refleja, en relación con los arts. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, se determinó que tal alegato reiteraba la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1°

¹ Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 389, de 22 de diciembre de 2010, y fue reformado mediante el Decreto Legislativo n° 707, de 5 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 100, tomo 391, de 31 de mayo de 2011.

Cn. Por ello, el análisis debería orientarse a examinar su posible vulneración. Sin embargo, ya se había establecido que el actor había realizado una interpretación errónea del objeto de control, por lo que no era posible continuar con el análisis de fondo de la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1° Cn. En consecuencia, también se sobreseyó por este motivo de inconstitucionalidad.

II. Peticiones del ciudadano Palacios Martínez.

El referido ciudadano ha presentado 6 escritos, en los que ha expuesto lo siguiente:

1. En el primero, aduce que, en el presente proceso, esta Sala ha establecido la manera de interpretar y aplicar el art. 1 del Decreto Legislativo n° 560. No obstante, el Ministro de Seguridad Pública, el 27 de octubre de 2020, publicó una convocatoria para concursar en el proceso de promoción interna a la categoría de subinspector de la promoción 1 a la 57, excluyendo a las promociones 58 en adelante. Añade que el 25 de abril de 2012 se publicó una convocatoria similar para cabos y agentes con título universitario “hasta la promoción 57”. Por tanto, solicita que se haga cumplir lo establecido en lo que él denomina sentencia de inconstitucionalidad, en el sentido de que no se excluya a los cabos y agentes con título universitario de las promociones de ingreso al nivel básico 58 en adelante para concursar en el aludido proceso de promoción.

2. En el segundo, el actor relata que se han hecho dos convocatorias para el ascenso de agentes y cabos con títulos universitarios a la categoría de subinspector, pero de ellas se han excluido a los agentes pertenecientes a la promoción 58 y siguientes. Añade que el Decreto Legislativo n° 560 ha sido aplicado como un instrumento institucionalizado de discriminación, porque en su aplicación se ha incurrido “en un error de derecho”. En ese contexto, solicita que este Tribunal, de conformidad con lo resuelto en este proceso y en el amparo 491-2011, determine si los agentes y cabos excluidos están facultados o no para concursar en la categoría de subinspector, con base en lo establecido en el Decreto Legislativo n° 560. También pide que se cumpla lo resuelto en los procesos constitucionales aludidos.

3. En el tercer escrito, refiere que se ha publicado “la última convocatoria” basada en el Decreto Legislativo n° 560, por lo que muchos agentes y cabos “de la promoción 58 y con título universitario”, han participado en dicha convocatoria, “pero en los próximos días el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC nos excluirá por no reunir el requisito de pertenecer de la promoción 1 a la 57”. Por ello, solicita “una respuesta para una posible rectificación de convocatoria”.

4. En el cuarto, señala que el 7 de enero de 2021, el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil publicó un acta en la que se excluye a algunos agentes y cabos por no pertenecer a una promoción entre la 1 a la 57 de ingreso al nivel básico, lo cual se basó en lo resuelto en el presente proceso y en el amparo 491-2011. En consecuencia, solicita que esta Sala “establezca y notifique si de acuerdo [con] los referidos procesos constitucionales[,] los agentes y cabos a partir de la promoción 58 y siguientes pueden concursar o no a la categoría de inspector mediante” el Decreto Legislativo n° 560 y su reforma (mayúsculas y subrayado suprimido).

5. En el quinto, el solicitante reitera sus peticiones anteriores y pide que se dicte una resolución de cumplimiento de “la sentencia 3-2011” de este Tribunal.

6. En su último escrito, cuestiona lo resuelto por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil y pide que esta Sala resuelva lo solicitado.

III. Efectos y obligaciones que derivan de una sentencia de inconstitucionalidad.

1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que de acuerdo con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica general y abstracta o de un acto que aplica en forma directa la Constitución produce efectos generales y obligatorios². Son generales, porque su alcance no es exclusivo para los intervinientes en el proceso, sino que afectan a la distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales³. Son vinculantes, ya que no pueden ser desconocidas ni desobedecidas por los órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades ni por ninguna persona natural o jurídica⁴.

La consecuencia del efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional es doble: en primer lugar, la obligación de los destinatarios de adoptar, en el ámbito de sus competencias, las decisiones, resoluciones y actos jurídicos que sean necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a la decisión emitida⁵. En segundo lugar, la prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada y, en su caso, de replicar el acto o norma declarado inconstitucional. Si cualquiera de estos deberes se infringe, no será necesario iniciar un nuevo proceso de inconstitucionalidad, sino que bastará que el asunto se aborde como un incumplimiento de la sentencia⁶.

2. Ahora bien, no todos los procesos constitucionales finalizan mediante una sentencia, pues es posible que durante su tramitación se adviertan o acaezcan circunstancias que impidan efectuar el análisis constitucional requerido, y ante tal imposibilidad corresponde sobreseer el proceso respectivo⁷. Por esa razón, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando se admitió indebidamente⁸ o cuando durante la tramitación del proceso desaparece el contraste normativo planteado⁹. Pero, cualquiera que sea la razón para dictar un sobreseimiento, tal pronunciamiento implica que este Tribunal no pudo conocer ni resolver la inconstitucionalidad planteada¹⁰. Por tanto, un sobreseimiento, a diferencia de una sentencia, no contiene mandatos por cumplir ni incide en el objeto de control propuesto.

IV. Análisis de lo solicitado.

² Auto de 15 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 120-2007.

³ Auto de 13 de enero de 2020, inconstitucionalidad 156-2012.

⁴ Auto de 26 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 43-2013.

⁵ Auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 AC.

⁶ Auto de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

⁷ Auto de 21 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 52-2015.

⁸ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

⁹ Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 64-2013.

¹⁰ Auto de 7 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 18-2016.

1. A) En cuanto a la reiterada petición de que se cumpla la sentencia dictada en este proceso, en el sentido de que no se excluya a los cabos y agentes con título universitario de las promociones de ingreso al nivel básico 58 en adelante para concursar en el aludido proceso de promoción, es necesario señalar que en el presente proceso no se emitió una sentencia sino un auto de sobreseimiento. Asimismo, en dicho proveído no hubo ningún mandato que debiera ser cumplido por alguna autoridad o particular, pues no se examinaron los motivos de inconstitucionalidad propuestos, debido al error interpretativo del objeto de control efectuado por el actor. En ese sentido, es necesario indicar que, aunque este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de sus resoluciones, ello se da cuando estas contienen alguna orden positiva (un mandato de hacer) o negativa (una prohibición). Por tanto, en este caso, visto que no se emitió ninguna orden, tampoco es posible verificar su cumplimiento, y mucho menos ordenar que no se excluya a miembros de la PNC de un proceso de promoción específico.

B) Sin embargo, a partir de las peticiones hechas por el solicitante, pareciera que él entiende que esta Sala pronunció un proveído en el que estableció el sentido en el que se debe interpretar y aplicar el art. 1 del Decreto Legislativo n° 560, es decir, una sentencia interpretativa. Pero, como ya se indicó, ello no ocurrió, sino que este Tribunal solo señaló que el citado decreto únicamente determinaba que los agentes de la PNC pertenecientes a las promociones 1 a la 57 podrían continuar el ascenso a la categoría inmediata superior, cumpliendo con los requisitos vigentes cuando ingresaron a la carrera policial. Entonces, no creaba ningún trato diferenciado que implicase que los agentes de las promociones 58 y siguientes no pudieran ascender a la categoría inmediata superior. Es decir, este Tribunal solo examinó los mandatos derivados del texto del objeto de control y constató que la exclusión alegada por el actor no era parte de este. Ello no significa que esta Sala haya analizado la constitucionalidad del art. 1 del Decreto Legislativo n° 560 ni que haya establecido una forma constitucional de interpretarlo y aplicarlo.

En todo caso, los supuestos errores de derecho cometidos por alguna de las dependencias de la administración pública —entre los que se encuentran el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública—, pueden ser examinados y reparados mediante la vía recursiva administrativa y jurisdiccional correspondiente. Ello, dado que el fundamento de los recursos radica precisamente en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que la propia autoridad pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley¹¹.

C) Consecuentemente, dado que no hay un mandato que deba cumplirse, es imposible acceder a lo solicitado por el ciudadano Palacios Martínez.

2. Respecto de las solicitudes referidas a que este Tribunal determine si los agentes y cabos excluidos de una convocatoria de ascenso dentro de la PNC están facultados o no para concursar

¹¹ Al respecto, véanse las sentencias de 21 de noviembre de 2018, proceso contencioso administrativo 512-2013 y de 28 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 120-2007 AC.

en la categoría de subinspector, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo n° 560 y su reforma, es preciso indicar que esta Sala, dentro de sus competencias, no tiene la facultad de determinar el contenido de los actos jurídicos de acuerdo con la ley. Por tanto, no puede establecer si los miembros de la PNC pueden o no concursar en un proceso de ascenso, pues tal acción no se ubica dentro de la competencia de esta Sala.

En consecuencia, debe denegarse la petición del actor en cuanto a que esta Sala determine si los agentes y cabos excluidos de una convocatoria de ascenso dentro de la PNC están facultados o no para concursar en la categoría de subinspector, pues se trata de un asunto que está fuera de la competencia de este Tribunal, por lo que debe ser establecido por otras autoridades.

3. Sobre la solicitud de una posible rectificación de la convocatoria a un proceso de ascenso, se advierte que ello tampoco es parte de la competencia de esta Sala. Consecuentemente, al igual que en el punto anterior y por las mismas razones —a las cuales nos remitimos para evitar redundancias—, debe denegarse lo solicitado por el ciudadano Palacios Martínez.

Por tanto, con base en las razones expuestas y jurisprudencia constitucional citada, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* las solicitudes efectuadas por el ciudadano German Reynaldo Palacios Martínez en cuanto a que: a) este Tribunal cumpla lo resuelto en el presente proceso, debido a que no hay una sentencia que deba ser cumplida; b) esta Sala determine si ciertos miembros de la Policía Nacional Civil deben o no concursar en un proceso de ascenso, porque se trata de un asunto que está fuera de la competencia de este Tribunal y, c) este Tribunal rectifique una convocatoria para participar en un proceso de ascenso dentro de la Policía Nacional Civil, debido a que tal circunstancia no es parte de las competencias de este Tribunal.

2. *Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBIERON

